



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós, (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00706-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VASQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 17 de mayo de 2022 radicó vía correo electrónico a la dirección angelica.rodriguez2022@hotmail.com, petición ante la Secretaría de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, en el que solicitó la exoneración de la tasa de los derechos de tránsito correspondientes a cama baja de placas R81594 por cuanto el propietario y padre de la actora, señor HERNANDO ESPITIA PACHÓN (QEPD) falleció el 02 de septiembre de 2020, acompañando el respectivo certificado de defunción y, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por lo que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Adicional a ello indica que, si bien el vehículo referido era de propiedad de su padre, éste lo vendió el 23 de noviembre de 2019 al señor Félix Borda Vargas.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

7. PETICION

Se solicita al Señor Juez de Tutela, que ordene a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de BARRANQUILLA, con el correo electrónico: angelica.rodriguez2012@hotmail.com, y/o atencionalciudadano@barranquilla.gov.co nos responda la petición

respetuosa del 17 de mayo de 2022, a las 10:30 a.m., en cuanto la exoneración de la tasa de derechos de tránsito a nombre de la cama baja R81594, por fallecimiento de su propietario HERNANDO ESPITIA PACHON

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de noviembre del hogaoño, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de



RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó la vinculación de Félix Borda Vargas, en aras de evitar futuras nulidades por falta de correcta integración del extremo accionado.

- **Respuesta SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionada en el que manifestó que, no es cierto que la accionante haya presentado derecho de petición ante ese organismo de tránsito, ya que una vez verificada la base de datos de ese organismo de tránsito y según les certifica el área de gestión documental de Alcaldía Distrital de Barranquilla (SIGOB), no se encontró soporte alguno que corroborara lo manifestado por la señora ESPITIA VÁSQUEZ.

Añade que, que el escrito de petición no fue radicado por los canales establecidos para que haya sido remitido a esta Secretaría, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esa Secretaría de Tránsito así como cualquiera de las Secretarías adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, deben radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No. 43 - 31 - Paseo de Bolívar. Así mismo, todas las peticiones dirigidas a la Alcaldía Distrital como a cualquiera de sus secretarías adscritas deben radicarse a través del correo electrónico de atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, y/o a través de la página web de esta entidad en el enlace de atención al ciudadano.

Apunta que, la actora no aporta escrito presentado junto con la acción de tutela que registre número de radicación, sello, ni firma personal de esa entidad, así como a ninguno de los correos pertenecientes a la misma, motivo por el cual al no encontrarse demostrados los extremos facticos en los que se funda la tutela, por presunta violación al derecho de petición, solicitan DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que esta entidad no le ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

No obstante, señala que, entidad radicó el derecho de petición manifestado por el accionante, para lo que se le adjunta documento de radicación con el fin de darle trámite a la petición.

- **Respuesta FELIX BORDA VARGAS. -**

No se recibió informe de dicha entidad.



RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.**

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

- **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición radicada 17 de mayo de 2022, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de actor por cuanto la petición en mención nunca fue presentada?



RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 17 de mayo de 2022 radicó petición ante la accionada solicitando la exoneración de la tasa de los derechos de tránsito correspondientes a cama baja de placas R81594 por cuanto el propietario y padre de la actora, señor HERNANDO ESPITIA PACHÓN (QEPD) falleció el 02 de septiembre de 2020, además de que en el año 2019 vendió el vehículo al señor Félix Borda.

No obstante, afirma que, a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad en mención por lo que se estaba vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la entidad accionada, en el informe rendido ante esta sede judicial, arguye que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del accionante, en la medida que la petición aludida por la actora no ha sido radicada ante dicha dependencia ni de manera física ni vía correo electrónico; en tal sentido, apunta que, si bien es cierto la accionada alega que envió la solicitud a la dirección electrónica angelica.rodriguez2022@hotmail.com, no lo es menos que, tal correo electrónico no corresponde a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no figura dentro de los habilitados por esa entidad para tales fines por lo que no fue sino hasta la notificación de este trámite que tuvo conocimiento de la misma.

Sin embargo, resalta que, habiendo tenido conocimiento de la petición de la accionada a través del traslado del presente trámite, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición del accionante, procedió con la radicación del respectivo escrito a través de los medios correspondientes, cuya respuesta se le informará a la accionante a través del correo electrónico aportado en el escrito de tutela, petición que fue radicada bajo el N° EXT-QUILLA-22- 219323 y que será resuelta dentro de los términos legales, teniéndose como recibida a partir del día 09 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, la accionante aporta la siguiente constancia de presentación de petición:





RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

De otra parte, en aras de dilucidar el asunto aquí bajo estudio, se procedió a indagar los canales de recepción de solicitudes habilitados por la entidad accionada a fin de determinar lo pertinente; así pues, de la consulta efectuada en la página web de la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla, se obtuvo lo siguiente:

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA | VIVE | EMPRENDE | DESCUBRE | Atención al ciudadano

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

Condiciones de uso
Política de privacidad
Glosario
Ayuda
Mapa del sitio

Contacta

Horario
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dirección
Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia

Nuestras sedes
Línea de atención telefónica: 195 o +57 605 4010205
Correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Notificaciones judiciales: notjudiciales@barranquilla.gov.co
Código DANE: 08001 – NIT Distrito de Barranquilla: 8901020181

Síguenos

f t i

**Estas publicaciones corresponden a información periodística y contenidos editoriales, según lo establecido en la Ley 1581 de 2012, sobre protección de datos personales.

En ese orden de ideas, lo cierto es que no obra en el plenario ni se pudo constatar por parte de este Despacho que, la dirección de correo electrónica angelica.rodriguez2022@hotmail.com corresponda a aquella destinada por la accionada a efectos de recibir peticiones.

De tal manera, que no existe certeza de que la accionada hubiera recibido la petición incoada por la parte actora el 17 de mayo de 2022, luego entonces no le era exigible emitir una respuesta respecto de lo allí petitionada, motivo por el cual le resultaba imposible fácticamente incurrir en violación del derecho fundamental de petición de la accionante.

En ese estado de las cosas, no advierte el Despacho transgresión de los derechos fundamentales de la señora Martha Espitia que ameriten la intervención del juez constitucional a través de medidas tendientes a cesar tales vulneraciones, razón por la cual la decisión que se adopte no podrá ser otra que la de negar la tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca la señora MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RADICADO : 2022-706
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARTHA PATRICIA ESPITIA VÁSQUEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2022

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592a55f34d2f552193e786fd3c89d829be84e8245b8b60730e60f8777c1c514f**

Documento generado en 22/11/2022 07:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>